



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 890 de 2017

Repartido N° 600

Marzo de 2018

UNIDAD PREVISIONAL (UP)

Creación

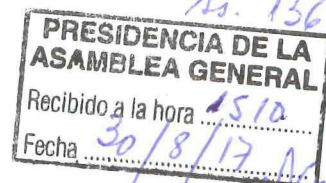
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

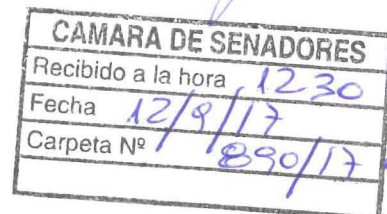
El 785
As. 136446



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 AGO 2017

Sr. Presidente de la Asamblea General:
Raúl Sendic



2016/05/001/60/242

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley referido a la necesidad de creación de una nueva unidad de cuenta, a denominarse Unidad Previsional (UP).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República, los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no pueden ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios.

La Ley N° 17.649 de 3 de junio de 2003, estableció que dicho ajuste debe ser realizado de acuerdo a la variación de las retribuciones nominales de los trabajadores, para lo cual se creó el Índice Medio de Salario Nominal (IMSN).

El mecanismo de ajuste antes indicado tiene incidencia financiera para las compañías aseguradoras de fondos previsionales, las cuales tienen a su cargo el pago de las jubilaciones y pensiones bajo el pilar de capitalización individual del régimen mixto de seguridad social. Asimismo, dicho mecanismo de indexación reviste importancia para las cajas paraestatales, en la medida que las jubilaciones y pensiones que pagan las mismas también deben ajustarse por el IMSN.

Sin embargo, no existen disponibles actualmente instrumentos financieros de larga madurez cuyo valor evolucione en línea con el IMSN, en los cuales dichas instituciones tuviesen la posibilidad de invertir, tomando en cuenta plazos y monedas de sus obligaciones futuras.

Por ello, es primordial mitigar los desequilibrios de monedas y plazos en los balances de las empresas aseguradoras públicas y privadas, así como de las cajas paraestatales, reduciendo los riesgos económicos en su operativa. Al mismo tiempo, se pretende con ello promover el desarrollo del mercado asegurador de rentas vitalicias, ya que actualmente el Banco de Seguros del Estado es el único oferente de este tipo de seguro.

FSC/GMM/A-DG

Para la consecución de los objetivos enunciados precedentemente, surge la imperiosa necesidad de contar con una nueva unidad de cuenta, distinta de las unidades ya existentes, que esté indexada a la evolución de los salarios nominales y tenga valuación diaria. El instrumento hoy disponible de características más próximas es la Unidad Reajutable (UR), pero está atada al Índice Medio de Salarios Líquidos (IMS) y se ajusta mensualmente.

La existencia de esta nueva unidad posibilitará al Gobierno, y eventualmente a otros agentes de la economía, la emisión de instrumentos de mercado denominados en la nueva moneda, que podrán ser utilizados por las instituciones antedichas para mitigar sus descalces financieros, así como por otros participantes del mercado. La valuación diaria de la nueva unidad de cuenta busca facilitar la formación eficiente de precios y la liquidez en el mercado que se busca desarrollar.

Asimismo, la creación de esta nueva unidad de cuenta permitirá seguir profundizando el mercado de capitales local, ofreciendo opciones alternativas de financiamiento y ahorro en moneda nacional, contribuyendo así al proceso de desdolarización de la economía uruguaya.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se somete a consideración del Parlamento la iniciativa antes referida.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

2016/05/001/60/242

ARTÍCULO 1°.- Créase la Unidad Previsional (UP) la que tendrá un valor inicial de \$U 1,00 (pesos uruguayos uno) el último día calendario del mes de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha indicada en el artículo precedente, la UP variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice Medio de Salarios Nominales durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente formula metodológica:

$$UP_{d,M} = UP_{D_{M-1}, M-1} * (IMSN_{M-2} / IMSN_{M-3})^{(\frac{d}{D_M})}$$

donde:

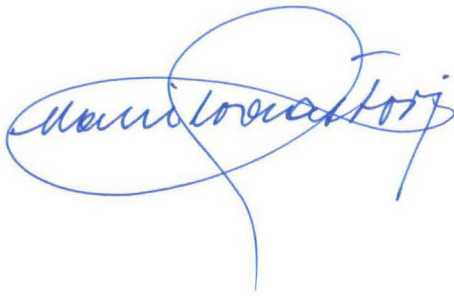
- $UP_{d,M}$ es el valor de la Unidad Previsional en el día “d” del mes “M”;
- D_M es el número de días calendario que contiene el mes “M”;
- D_{M-1} es el número de días calendario que contiene el mes “M-1” (es decir, el inmediatamente anterior a “M”);
- $IMSN_{M-2}$ es el valor del Índice Medio de Salarios Nominales correspondiente al último día hábil del mes “M-2” (es decir, el mes inmediatamente anterior al mes “M-1”);
- $IMSN_{M-3}$ es el valor del Índice Medio de Salarios Nominales correspondiente al último día hábil del mes “M-3” (es decir, el mes inmediatamente anterior al mes “M-2”);

Si por alguna causa de fuerza mayor, el primer día calendario del mes *M* no se conociere el valor del *IMSN* correspondiente, el valor de la UP continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo del mes anterior. Una vez conocido el nuevo valor correspondiente del *IMSN*, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del mes, de forma de hacer que el valor de la *UP* a fin del mes *M* sea equivalente al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

ARTÍCULO 3°.- El Instituto Nacional de Estadística (INE) se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará a

publicidad el valor diario de la UP que resulta de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y publíquese.



DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

CAPITULO IV - DEL CREDITO

SECCION 2 - REAJUSTE

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Índice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Índice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Índice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Índice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Índice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período.

En caso de descensos del valor de la Unidad Reajutable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Ley N° 17.649, de 3 de junio de 2003

REGULACION DE LA ELABORACION DEL INDICE MEDIO DE SALARIOS

Artículo Único.- El índice medio de salarios (artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968) deberá ser elaborado tomando en cuenta la variación de las retribuciones nominales de los trabajadores, a los efectos de los ajustes indicados en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Esta disposición regirá desde el 1º de enero de 2003, aplicándose a partir de los ajustes que se efectúen desde el 1º de enero del año 2004.
